



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1338/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por la señora Aimé Josefina Grand, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aimé Josefina Grand, contra las sentencias núms. 026-03-2018-SSEN-1087 de fecha 27 de diciembre de 2018 y 026-03-2019-SSEN-00490 de fecha 12 de julio de 2019, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Esta decisión fue notificada al abogado de la recurrente, señora Aimé Josefina Grand, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Tal notificación consta en el Acto núm. 101/23, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

2. Presentación del recurso de revisión

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, la señora Aimé Josefina Grand presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión le fue notificado a la recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, según consta en el Oficio núm. SGRT-784, contentivo de memorándum, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la recurrente presentó su escrito de defensa el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrente

Para rechazar el recurso de casación de la señora Aimé Josefina Grand, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

12)Cabe señalar que a pesar de la recurrente impugnar dos sentencias, en su memorial de casación expone los medios en que sustenta su recurso sin un orden en cuanto a una decisión u otra, es decir lo hace de manera conjunta, sin embargo, esta sala entiende que para una mejor comprensión y evaluación de los vicios alegados deben ser analizados según la sentencia a la cual se le endilga el defecto de que se trate.

13)Respecto la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087, relativa al recurso de apelación, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por los motivos siguientes: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087, la alzada fundamentó lo siguiente: [...]

19) Del estudio de la sentencia criticada y de los documentos que conforman el expediente, se observa que la alzada analizó los hechos de la causa constatando, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la oposición trabada por la recurrente contra la recurrida a fin de que esta última no se desapoderara del excedente resultante de la venta en pública subasta; (ii) el proceso llevado por la recurrida (persiguiente) ante la jurisdicción civil solicitando la apertura del orden de los pagos a los acreedores inscritos, proceso en que la corte advirtió la emisión de dos autos, uno para que se conociera el orden y la distribución, y otro en que se ordenó el pago conforme el orden de las inscripciones de los acreedores o según se acordara entre ellos; (iii) la citación hecha a la recurrente (deudora embargada), destacando la alzada que esta compareció e hizo valer sus medios de defensa en la audiencia en que se conoció del referido orden de los pagos; (iv) la demanda en referimiento incoada por los terceros acreedores inscritos contra la recurrida procurando el levantamiento de la medida conservatoria que impedía la entrega de los valores resultantes de la venta en cuestión, proceso que culminó ordenando el levantamiento de la medida y la entrega de los valores indispuestos; (v) la intimación y puesta en mora hecha por la recurrente a la recurrida para que se le informara el destino del excedente del precio, a lo cual la recurrida dio acto de contestación de que la parte que correspondía a los terceros acreedores fueron entregados en virtud de la ordenanza en referimiento antes referida, y que aún había un sobrante por lo que se le comunicó la nota de crédito en su cuenta de ahorro, pero la recurrente no conforme, inició la demanda de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Sobre la controversia entre las partes para distribuir el monto restante de la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por la recurrente, se verifica que la corte a qua, además de ponderar los aspectos indicados en el inciso anterior, evaluó el auto núm. 103 de fecha 16 de mayo de 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la recurrente alega ha sido desnaturalizado, y de este concluyó que en fecha 10 de mayo de 2013, comparecieron y se reunieron todas las partes envueltas en el proceso, en la cámara de consejo, pero que no llegaron a ningún acuerdo, por lo que el tribunal agotó el procedimiento establecido en los artículo 752 y 753 del Código de Procedimiento Civil, libró acta de los terceros acreedores inscritos (Constructora Armando Toros, C. por A., y Consorcio de Propietarios Torres Las Perlas, C. por A.) y de la manifestación de estos de aportar los documentos que avalan los créditos reclamados en la citada cámara de consejo, y finalmente declaró abierto el orden de los pagos, así como que fueran realizados conforme se ha mencionado antes.

21) En efecto, esta Primera Sala tiene en consideración que el tribunal de alzada dictó su decisión conforme a los hechos y al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, pues verificó que el proceso de adjudicación del inmueble, determinación de los acreedores inscritos y los títulos que respaldaban su acreencia, los valores envueltos, el orden y distribución de los pagos, fue realizado de acuerdo con la normativa jurídica que rige la materia y sin la recurrente presentar en dicho proceso las objeciones que señala en su demanda. En ese sentido, dedujo que la posterior demanda en devolución de excedente, fundamentada en cuestiones que buscaban refutar los créditos de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acrededores y un procedimiento que ya había sido correctamente ejecutado, resultaba extemporánea por inadecuada en cuanto al tiempo en que se produjeron las contestaciones de la recurrente, así como carente de objeto, porque al momento de impulsar la demanda de que se trata, ya el excedente del precio de la venta en pública subasta había sido distribuido, conforme consta en la transcripción del fallo impugnado hecha anteriormente en el presente acto, lo que en modo alguno puede interpretarse como violación al derecho de defensa, ni como incidentes no invocados y decididos por la jurisdicción a qua, como erróneamente alega la recurrente.

22)Asimismo, conviene precisar que a criterio de esta sala son infundados los argumentos y vicios invocados por la recurrente, debido a que lo retenido por la alzada fue que esta no formuló contestaciones sobre los créditos presentados por los acreedores inscritos en la instancia procesal que correspondía, sino luego de haberse dictado la decisión que ordenó la distribución de los pagos, por lo cual consideró inadecuada la interposición de una demanda principal para rebatir aspectos que debieron ser planteados ante el juez que conoció sobre el orden y distribución de los pagos del excedente del precio de venta en pública subasta, en cuyo proceso la recurrente se hizo representar, compareció e incluso presentó otros medios aunque no alegados en la demanda en cuestión, como se observa del fallo impugnado, por lo que también resulta infundado el argumento de que no tuvo conocimiento de los documentos en que los acreedores inscritos sustentaban el crédito reclamado.

23)En ese mismo sentido, la recurrente al no formular oportunamente sus objeciones en el proceso en que se discutió la distribución de los pagos, la corte a qua sobre la demanda principal en devolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excedente del precio de venta en pública subasta, decidió su rechazo y señaló que era innecesario estatuir sobre los demás aspectos del reclamo, por tanto, consta en el fallo impugnado los suficientes motivos y justificaciones por los cuales la alzada no se refirió sobre las pruebas documentales que la recurrente alega fueron desnaturalizadas, no ponderadas, ni valoradas por la corte a qua y sobre las que sostiene, además, sendas violaciones que no proceden ser admitidas por esta Primera Sala.

24) Ante tales comprobaciones de la alzada, la exhortación que hizo a la recurrente en el fallo, relativa a que debió presentar sus contestaciones al juez que conoció del referido proceso si no estaba de acuerdo con la solicitud del orden de los pagos y forma de distribución del excedente del precio de la venta hecha por el adjudicatario o los acreedores inscritos, es un argumento justificativo que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada, por lo que, procede que sea considerado por esta sala como un motivo superabundante no indispensable para sostener la decisión criticada.

25) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede el rechazo de los argumentos y vicios invocados por la recurrente contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26)Por otro lado, en lo que concierne a la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490 relativa al recurso de revisión civil, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, por los motivos siguientes: [...]

28)En la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490, el tribunal expuso los motivos siguientes: [...]

29)Del análisis de la sentencia impugnada que ahora se examina, esta sala verifica que la corte de apelación en el conocimiento del recurso de revisión civil hizo constar, entre las pretensiones de la recurrente, que se procuraba la revisión del fallo en cuestión, alegando que el tribunal había buscado una solución jurídica no planteada por la parte recurrente, a lo cual la corte respondió que el fundamento en que la recurrente basaba que era un aspecto no pedido, no podía calificarse dentro del supuesto establecido en el inciso 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un razonamiento dado por el tribunal según su convicción sobre el asunto del que fue apoderado, que en ningún modo decidió la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sino su rechazo por los motivos que ofreció en la decisión. En tal virtud, se constata que la corte a qua falló dando respuesta a los planteamiento y argumentos de la recurrente con la debida motivación, además de que, conforme fue explicado anteriormente en el inciso 20 de esta sentencia, la decisión de la alzada no refiere sobre la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sino su rechazo como acertadamente indicó la alzada, por tanto, procede el rechazo de la alegada violación al derecho de defensa planteada por la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30)En cuanto a las alegaciones dirigidas a que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos probatorios, tales como el acuerdo de entrega de valores entre los acreedores inscritos, la nota del crédito del sobrante de la venta en pública subasta y del acto núm. 471/2013 contentivo de la demanda en reducción de pago, proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez es preciso recalcar que el recurso de revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil.

31)En lo que concierne a documentos probatorios, el referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 9º dispone que procede la interposición del recurso de revisión “si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia”, y en el inciso 10º, “si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”. En el caso concreto, se observa que en el fallo criticado la corte a qua destacó los documentos depositados por la recurrente, mencionó el acto auténtico de acuerdo de entrega de valores entre acreedores, aunque no el acto núm. 471/2013; no obstante, la jurisdicción estableció de manera acertada que dada la naturaleza del recurso extraordinario de revisión civil, retractar la sentencia objetada, debe hacerse sobre los presupuestos señalados en el artículo 480 del referido Código de Procedimiento Civil, por lo que, al no constituirse ninguno de los supuestos que establece la citada normativa, la corte no ha incurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los vicios denunciados, por tanto, procede el rechazo de los argumentos examinados.

32)En definitiva, conviene establecer que la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente los fallos adoptados, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, las decisiones impugnadas ofrecen los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por este y los demás motivos explicados procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la parte recurrente

En su calidad de recurrente, la señora Aimé Josefina Grand pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que envíemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

El numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República establece como un derecho constitucional el recurso de apelación conforme a la Ley; y la Ley 845 del 15 de julio del 1978 establece el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial..., y en cuanto al surgimiento de los efectos jurídicos de una sentencia, el artículo 116 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece que, la sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes se le opone más que después de haberle sido notificada, a menos de que la ejecución sea voluntaria.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, así como el Juez Aquo de la Corte de Apelación, los cuales fundaron sus fallos bajo la premisa de que la demanda en devolución de excedente de precio era extemporánea porque dichos reclamos debieron de hacerse en la instancia que conoció del orden de los pagos a los acreedores inscritos, y que si no estábamos conforme con dicha decisión, debió impugnarse, y que por lo tanto dicho auto ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; este fallo se hizo bajo una premisa ficticia porque no tuvieron documentos a la vista que pudiesen comprobar de que la sentencia o el auto No. 103 había sido notificado a la señora AIME JOSEFINA GRAND, y por lo tanto al no existir ningún acto que corroborara o que amparara el fallo del tribunal para rechazar el recurso de apelación entonces se convirtió en una falta de tutela judicial efectiva, dañando las pretensiones de justicia de la señora AIME JOSEFINA GRAND; por lo que dicha sentencia debe ser anulada. [...]

El derecho de defensa le fue violado a la señora AIME JOSEFINA GRAND, por el hecho de que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia determinaron que el auto No. 103 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), que ordenó el orden de pago a los acreedores inscritos había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin darle la oportunidad a la recurrente de probar la ausencia de notificación de dicho auto; ya que en la audiencia no fue argumento de la parte contraria ni tuvo el tribunal a la vista algún acto o documento que le hicieran inferir que dicho auto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; suponemos que el Tribunal Aquo hizo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducción sobre una base ficticia, sin que lo corroborara ningunos de los documentos depositados; por lo que fue violado el sagrado derecho de defensa señora AIME JOSEFINA GRAND.

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República establece la nulidad de pleno derecho de los actos o decisiones que contravengan el orden constitucional; tal como está ocurriendo en el presente caso que ni la Suprema ni la Corte de Apelación pudieron establecer la veracidad de su afirmación que sustento el rechazo al medio de violación al derecho de defensa de la señora AIME JOSEFINA GRAND; ya que no existe un documento que lo avale ni tampoco fue discutido ni propuesto por la contrapearte, sino que fue traído por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de justicia sin que le diera la oportunidad a la señora AIME JOSEFINA GRAND, de refutar la conclusión a la que llegaron; por lo que dicha sentencia debe ser declarada radicalmente nula.

5. Argumentos de la parte recurrida

Por su lado, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

El recurso de que se trata carece de sustento. Para comprobarlo basta con advertir: a)- Que dicho recurso ha sido promovido basado en el hecho original de que la recurrente afirma que le fueron violados sus derechos, en ocasión del proceso de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida por falta de pago de las cuotas adeudadas por la recurrente en virtud de contrato de préstamo hipotecario otorgado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrida para la adquisición del inmueble que fue dado en garantía para dicho préstamo; [...]

Que del desarrollo de los anteriores argumentos y de las consideraciones y fallo evacuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra las mencionadas supuestas violaciones mediante su sentencia No SCJ-PS-22-3019, de fecha 28 de octubre del 2022, no se configuran ninguno de los elementos que caracterizan las mencionadas supuestas violaciones.

A pesar de la falta de sustento de la reclamación, por apego a los principios y respeto a ese Honorable Tribunal, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos expondrá, en lo sucesivo, la forma en que ocurrieron los hechos que dieron origen a dicho recurso de revisión en interés de demostrar que no ha cometido violación alguna a las leyes y que la Suprema Corte de Justicia al dictar su fallo acogió como válidos y conforme al derecho los argumentos planteados por la Corte a-qua al dictar las sentencias impugnadas en casación, rechazando el recurso incoado por la hoy accionante en revisión y que, en cualquier caso, es el incumplimiento de la obligación contraída por la recurrente que ha provocado que este proceso haya llegado hasta este Honorable Tribunal, y que la hoy recurrida en todo momento ha actuado conforme al derecho. [...]

POR CUANTO: En resumen puede afirmarse de manera formal y categórica, que los motivos expuestos en el texto completo de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional revelan que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional para dictar las sentencias Nos. 026-03-2018-SSEN-1087 de fecha 27 de diciembre del 2018 y No. 026-03-2019-SSEN-00490 dictada en fecha 12 de julio del 2019, dictadas ambas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, determinó que la referida Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa y buena aplicación de la ley, por lo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la sentencia No. SCJ-PS-22-3019, dictada en fecha 28 de octubre del 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de ser manifiestamente infundado, carece de la prueba de la lesión de sus derechos fundamentales y es de derecho que la recurrente en revisión no ha demostrado ningún presupuesto de violación de un derecho fundamental para viabilizar sus pretensiones.

POR CUANTO: De acuerdo con el Párrafo del numeral 3) del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley Núm. 145-11 de fecha 4 de julio del 2011, se establece: [...] lo que no sucede en el presente caso, ya que dicho recurso no tiene trascendencia ni relevancia constitucional, motivo por el cual debe ser declarado inadmisible.

POR CUANTO: En el caso en cuestión, las cuestiones planteadas ante este Tribunal Constitucional fueron resueltas de acuerdo con los procedimientos del Poder Judicial por tratarse de cuestiones de "legalidad ordinaria". [...]

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-04-2025-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 103, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 034-2018-SCON-00599, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1087, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
6. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 101/23, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tosal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

8. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand el uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

9. Oficio núm. SGRT-784, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del memorándum a través del cual se notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10. Escrito de defensa depositado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos otorgó un préstamo hipotecario a la señora Aimé Josefina Grand. Ante el atraso de la indicada señora en el pago del préstamo, la referida entidad de intermediación financiera inició un embargo inmobiliario en su contra. Conviene precisar que, en adición a su hipoteca convencional en primer rango, también figuraban inscritos un privilegio de condóminos y una hipoteca judicial definitiva a favor del Consorcio de Propietarios Condominio Torre Las Perlas y de la Constructora Armando Toros, E.I.R.L., respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión del embargo inmobiliario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario al mejor postor. Así, la adjudicación tuvo lugar con un excedente, esto es, que el monto de la venta fue superior al adeudado por la señora Aimé Josefina Grand a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Dada la excedencia del valor de la adjudicación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó, más adelante, que el indicado monto —el excedente— fuera pagado a los demás acreedores en el orden en que figuraban inscritas sus garantías o en el orden en que fuese acordado, entre estos. En ese sentido, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le pagó al Consorcio de Propietarios Condominio Torre Las Perlas y a la Constructora Armando Toros, E.I.R.L.

Años más tarde, la señora Aimé Josefina Grand demandó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en devolución del referido excedente. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó sus pretensiones, en vista de que esta no depositó el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta; cuestión que, a juicio del tribunal, impedía comprobar que hubo un excedente.

En desacuerdo, la señora Aimé Josefina Grand apeló. Tras examinar las pruebas que, en esa ocasión, le fueron aportadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ponderó y rechazó la demanda tras considerarla extemporánea y carente de objeto. Esto, porque fue presentada luego de que la demandante tuviera conocimiento de que se produjera la apertura del orden y distribución del producto de la venta, respecto de la cual esta participó, momento en el cual debió formular sus argumentos. En adición, la corte constató que el auto que ordenó la distribución del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excedente tampoco fue cuestionado por las vías correspondientes, por lo que se trataba de una decisión definitiva e irrevocable.

En contra de aquella sentencia, la Sra. Aimé Josefina Grand presentó un recurso de revisión civil. No obstante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional volvió a rechazar sus pretensiones, tras juzgar que el error cometido en la sentencia atacada en revisión, en relación con los cálculos y valores de la adjudicación y del excedente, eran meramente materiales; que la recurrente atacaba los razonamientos empleados voluntariamente por la corte en su decisión; y que la corte sí ponderó toda la documentación aportada, no evidenciándose ningún error judicial involuntario.

Inconforme con las dos sentencias emitidas por la corte de apelación, la señora Aimé Josefina Grand recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, rechazó su recurso. Por un lado, juzgó que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su consideración y actuó correctamente al determinar que la demanda resultaba extemporánea por inadecuada, así como carente de objeto, porque la señora Aimé Josefina Grand perseguía refutar los créditos y un procedimiento correctamente ejecutado luego de que el excedente fuese distribuido, lo que revelaba que esta no formuló sus objeciones o contestaciones oportunamente en la instancia procesal que correspondía, procurando rebatir aspectos que debieron ser planteados en la etapa de lugar. Agregó que, en la medida de que se había hecho representar en el procedimiento de orden y distribución de los pagos y de que, en ese momento, presentó otros medios de defensa, resultaba infundado su argumento de que no tuvo conocimiento de los documentos en que los acreedores sustentaban su crédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia valoró que la corte de apelación dio respuesta a los medios elevados por la recurrente y, además, actuó correctamente al no configurarse ninguno de los supuestos del extraordinario recurso civil.

No satisfecha, la señora Aimé Josefina Grand acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea resuelto nuevamente. En esencia, argumenta que el Poder Judicial incurrió en un error al afirmar que el auto a través del cual se fijó el orden para pagar el excedente había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque, según alega, no se le había notificado. Sostiene que esta falta vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso en sus vertientes del derecho al recurso o a recurrir y de defensa.

Por otro lado, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sostiene que lo alegado por la recurrente versa sobre cuestiones de legalidad ordinaria. Subsidiariamente, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11, y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión, ya que la recurrente no denunció la violación de sus derechos fundamentales en cuanto tuvo conocimiento de ello.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), al abogado de la recurrente. Sobre este particular, conviene destacar que, anteriormente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, reiterada también en la Sentencia TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia recurrida debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

9.4. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional haya sido notificada a la recurrente en su domicilio real o a su persona, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado para dar inicio al cómputo del plazo. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.5. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión le fue notificado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que presentó su escrito de defensa el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés. En ese sentido, se colige que ejerció su derecho a tiempo.

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional, que nos ocupa fue rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos al frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.10. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente del derecho al recurso o a recurrir y de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley 137-11:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a que el Poder Judicial incurrió en un error al afirmar que el Auto núm. 103, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), a través del cual se fijó el orden para pagar el excedente, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque, según alega, dicho auto no se le había notificado. Al examinar las decisiones jurisdiccionales sometidas a nuestra consideración, constatamos que, en efecto, tal falta tiene su origen con la sentencia de apelación, en la cual se afirma, entre otros fundamentos, que «[no] se evidencia que la decisión que intervino en ocasión a ese procedimiento fuera cuestionada mediante alguna vía legal [.] Por tanto, se trata de una decisión definitiva e irrevocable que incluso fue ejecutada por la persona que recibió el mandato».

9.13. En razón de que la queja tuvo su origen con la sentencia de apelación, se revela que la recurrente debió denunciar tal falta en casación hasta lograr su subsanación, conforme lo exige el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al examinar la decisión jurisdiccional impugnada, se colige que la recurrente omitió cumplir con aquella exigencia de admisibilidad, a nivel tal que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirió — porque no se le pidió — al carácter irrevocable que revestía o no el indicado auto.

9.14. Sobre esto,

la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional. (TC/0919/23)

9.15. En la STC 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

Una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los jueces y tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.

9.16. En la STC 4/2000, nuestro homólogo español también expresó lo siguiente:

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello».

9.17. En ese sentido,

[1]a finalidad de este requisito es doble [:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes [;] y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)

9.18. En nuestra Sentencia TC/0919/23, dijimos lo siguiente:

9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. [...]

9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.

9.19. Cabe destacar que la exigencia de que las faltas que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales sean invocadas en la etapa procesal oportuna no constituye una mera formalidad procesal, sino una condición esencial para habilitar la revisión constitucional por parte de este tribunal. En efecto, el modelo dominicano de justicia constitucional no concibe a esta corte como una nueva instancia destinada a reexaminar íntegramente el conflicto, sino como una jurisdicción excepcional y especializada cuyo cometido es verificar si, en el marco del proceso ordinario, los órganos judiciales actuaron de conformidad con la Constitución, garantizando los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.20. Permitir que se introduzcan nuevos agravios ante nuestra jurisdicción, que no fueron previamente planteados —pudiendo serlo— en las instancias ordinarias, implicaría desnaturalizar la función de control constitucional que ejerce este tribunal y erosionar los principios de seguridad jurídica que sustentan el sistema de justicia. Por ello, solo pueden ser objeto de revisión aquellas vulneraciones que, cuando correspondan, hayan sido previamente denunciadas de forma oportuna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. En definitiva, la recurrente debió denunciar ante la Suprema Corte de Justicia la falta que, a su juicio, le provocó la violación de sus derechos fundamentales. Al no hacerlo, y en razón de que la violación del derecho fundamental que la recurrente invoca descansa en esa sola falta, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión que nos ocupa por una insatisfacción del artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11. Esto hace innecesario que nos refiramos al medio de inadmisión elevado por la recurrida sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Aimé Josefina Grand; y a la recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre del año 2022.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

4. Consideramos que debió de ser admitido en cuanto a la forma, acogido el fondo del recurso que nos ocupa, anulada la sentencia y ordenado el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de una cuestión en la que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir.
5. En el presente caso, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos otorgó un préstamo hipotecario a la Sra. Aimé Josefina Grand. Ante el atraso de la indicada señora en el pago del préstamo, la referida entidad de intermediación financiera inició procedimiento de embargo inmobiliario en su contra. Conviene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisar que, en adición a su hipoteca convencional en primer rango, también figuraban inscritos un privilegio de condóminos y una hipoteca judicial definitiva a favor del Consorcio de Propietarios Condominio Torre Las Perlas y de la Constructora Armando Toros, EIRL, respectivamente.

6. Con ocasión del embargo inmobiliario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario al mejor postor. Así, la adjudicación tuvo lugar con un excedente, esto es, que el monto de la venta fue superior al adeudado por la Sra. Aimé Josefina Grand a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

7. Dada la excedencia del valor de la adjudicación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó, más adelante, que el indicado monto —el excedente— fuera pagado a los demás acreedores en el orden en que figuraban inscritas sus garantías o en el orden en que fuese acordado entre estos. En ese sentido, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le pagó al Consorcio de Propietarios Condominio Torre Las Perlas y a la Constructora Armando Toros, EIRL.

8. Años más tarde, la Sra. Aimé Josefina Grand demandó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en devolución del referido excedente. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó sus pretensiones en vista de que esta no depositó el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta; cuestión que, a juicio del tribunal, impedía comprobar que hubo un excedente.

9. En desacuerdo, la Sra. Aimé Josefina Grand apeló. Tras examinar las pruebas que, en esa ocasión, le fueron aportadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ponderó y rechazó la demanda tras considerarla extemporánea y carente de objeto. Esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque fue presentada luego de que la demandante tuviera conocimiento de que se produjera la apertura del orden y distribución del producto de la venta, respecto de la cual ésta participó; momento en el cual debió formular sus argumentos. En adición, la corte constató que el auto que ordenó la distribución del excedente tampoco fue cuestionado por las vías correspondientes, por lo que se trataba de una decisión definitiva e irrevocable.

10. En contra de aquella sentencia, la Sra. Aimé Josefina Grand presentó un recurso de revisión civil. No obstante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional volvió a rechazar sus pretensiones. Esto tras juzgar que el error cometido en la sentencia atacada en revisión, con relación a los cálculos y valores de la adjudicación y del excedente, eran meramente materiales; que la recurrente atacaba los razonamientos empleados voluntariamente por la corte en su decisión; y que la corte sí ponderó toda la documentación aportada, no evidenciándose ningún error judicial involuntario.

11. Inconforme con las dos sentencias emitidas por la corte de apelación, la Sra. Aimé Josefina Grand recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, rechazó su recurso. Por un lado, juzgó que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su consideración y actuó correctamente al determinar que la demanda resultaba extemporánea por inadecuada, así como carente de objeto. Esto porque la Sra. Aimé Josefina Grand perseguía refutar los créditos y un procedimiento correctamente ejecutado luego de que el excedente fuese distribuido, lo que revelaba que ésta no formuló sus objeciones o contestaciones oportunamente en la instancia procesal que correspondía, procurando rebatir aspectos que debieron ser planteados en la etapa de lugar. Agregó que, en la medida de que se había hecho representar en el procedimiento de orden y distribución de los pagos y de que, en ese momento, presentó otros medios de defensa, resultaba infundado su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento de que no tuvo conocimiento de los documentos en que los acreedores sustentaban su crédito.

12. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia valoró que la corte de apelación dio respuesta a los medios elevados por la recurrente y, además, actuó correctamente al no configurarse ninguno de los supuestos del extraordinario recurso civil.

13. No satisfecha, la Sra. Aimé Josefina Grand acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos encontramos apoderado.

14. En este sentido, el recurso que nos ocupa sustenta, principalmente, lo siguiente:

9.13. En razón de que la queja tuvo su origen con la sentencia de apelación, se revela que la recurrente debió denunciar tal falta en casación hasta lograr su subsanación, conforme lo exige el artículo 53.3.a de la Ley 137-11. Sin embargo, al examinar la decisión jurisdiccional impugnada, se colige que la recurrente omitió cumplir con aquella exigencia de admisibilidad, a nivel tal que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirió —porque no se le pidió— al carácter irrevocable que revestía o no el indicado auto.

9.19. Cabe destacar que la exigencia de que las faltas que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales sean invocadas en la etapa procesal oportuna no constituye una mera formalidad procesal, sino una condición esencial para habilitar la revisión constitucional por parte de este tribunal. En efecto, el modelo dominicano de justicia constitucional no concibe a esta corte como una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva instancia destinada a reexaminar íntegramente el conflicto, sino como una jurisdicción excepcional y especializada cuyo cometido es verificar si, en el marco del proceso ordinario, los órganos judiciales actuaron de conformidad con la Constitución, garantizando los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.20. Permitir que se introduzcan nuevos agravios ante nuestra jurisdicción, que no fueron previamente planteados —pudiendo serlo— en las instancias ordinarias, implicaría desnaturalizar la función de control constitucional que ejerce este tribunal y erosionar los principios de seguridad jurídica que sustentan el sistema de justicia. Por ello, solo pueden ser objeto de revisión aquellas vulneraciones que, cuando correspondan, hayan sido previamente denunciadas de forma oportuna.

9.21. En definitiva, la recurrente debió denunciar, ante la Suprema Corte de Justicia, la falta que, a su juicio, le provocó la violación de sus derechos fundamentales. Al no hacerlo, y en razón de que la violación del derecho fundamental que la recurrente invoca descansa en esa sola falta, este Tribunal Constitucional inadmitirá el recurso de revisión que nos ocupa por una insatisfacción del artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley 137-11. Esto hace innecesario que nos refiramos al medio de inadmisión elevado por la recurrente, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional.

15. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa el recurso de casación que consta en el expediente, podemos observar que el primer medio presentado versa sobre la alegada vulneración sobre el Auto 103, emitido en fecha 16 de mayo del año 2013. En las páginas 5 y 6 de dicho recurso de casación se indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Corte volvió a incurrir en el error de fallar sobre la base de razonamientos que no fueron sometidos a debate, y que de haberlo sido, entonces se le hubiese presentado la defensa material sobre dichas alegaciones o argumentos y se le hubiese probado que en el momento que se abrió la cámara de consejo para conocer el orden de los pagos no fue presentado ni sometido al juez comisario el documento final que sirvió de base para que la hoy recurrida pagara montos superiores a lo que realmente debía la recurrente; o sea, ese documento con el cual se hicieron pagar los acreedores no fue aportado en el momento preciso para ser debatido, cuyo documento es el acto auténtico de acuerdo de entrega de valores entre acreedores marcado con el número 8/2013 de fecha 20 del mes de marzo del año 2013, instrumentado por la Dra. Xiomara Pérez De Luna, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; y para corroborar nuestra posición solo tiene que leerse el texto íntegro del auto No. 103 de fecha 16 del mes de mayo del año 2013, dictado en Cámara de Consejo por el juez de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, donde no establecen el título que le sirvió de base para cobrar los montos que le fueron entregados de manos de la Asociación Cibao De Ahorros Y Préstamos; lo que quiere decir que ese documento fue una sorpresa del cual se pudo dar cuenta la recurrente cuando le notificó a la recurrente, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS el acto No. 04813, contentivo de intimación y puesta en mora de fecha 13 de septiembre del año 2013, del ministerial Eugenio de Jesús Zapata, y en atención a dicho acto la intimada notificó a la señora AIME JOSEFINA GRAND, el acto No. 933/13 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2013, titulado Respuesta a intimación y puesta en mora, donde con lujo de detalle hace referencia a toda la disposición que hizo sobre el dinero recibido como pago del precio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la venta en pública subasta. Ese fue el momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la distribución del precio de la venta, jamás como lo establece la corte en sus sentencias, donde deduce que la recurrente debió hacer formal oposición de dicho instrumento de cobro en el momento que se verificó la audiencia en cámara de consejo para establecer el orden de los pagos; por lo que dicha sentencia violó el sagrado derecho de defensa de la recurrente y debe ser casada.

8. Además, la Corte, con su razonamiento, en el cual fundó el rechazo al recurso de apelación, obvió que al no ser sometido a debate dichos documentos, durante el proceso de fijación del orden, y que la recurrente no presentó conclusiones sobre la inadmisibilidad o el rechazo del recurso y de la demanda original sobre la base de la cosa juzgada, falló sobre cosa no pedida ni propuesta por las partes, violando el derecho de defensa de la recurrente; por lo que, al fallar como lo hizo, dicha sentencia debe ser casada.

9. POR CUANTQ: A que, el artículo 73 de la Constitución establece que todos los actos, las acciones o decisiones de los poderes públicos, que alteren o subvientan el orden constitución son radicalmente nulos.

10. Y la corte, con su sentencia, violentó el sagrado derecho de defensa, y el principio de contradicción del proceso, al fundar su fallo sobre cosas que no fueron sometidas a debate.

11. Que, conforme a la doctrina, el derecho a la contradicción promueve la participación de las partes en un tribunal, tutelando la seguridad jurídica de los ciudadanos en los actos jurisdiccionales del estado; las partes tienen derecho a confiar en que el resultado del proceso se alcanzara mediante el material conocido y debatido previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el caso que nos ocupa, y en cuanto a la violación al sagrado derecho de defensa y la contradicción del proceso, la corte fundó su rechazo al recurso de apelación sobre un tema no discutido, como lo es la cosa juzgada, que no fue planteado por la parte recurrida, y sin embargo la corte prejuzgo el fondo de la demanda principal, yéndose a razonar sobre el auto de apertura del orden de los pagos entre los acreedores, alegando de que la recurrente no procedió a recurrir dicho auto, el cual nunca fue notificado; violentándose el principio de la contradicción del proceso. El límite del proceso lo ponen las partes y el juez solo puede tutelar los derechos de ambas partes, pero no puede fundar una sentencia haciendo las veces de abogado de una de las partes.

16. La importancia de determinar si ciertamente se denunció la falta en el recurso de casación radica en que es una exigencia que dichas faltas sean reclamadas en la etapa procesal oportuna, no siendo esto una mera formalidad procesal, sino una condición esencial para habilitar la revisión constitucional por parte de este tribunal.

17. La falta de estatuir es el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todos los medios formulados por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. En efecto, es errónea la aseveración que se hace en el numeral 9.13 de la página 20 del recurso que nos ocupa, al establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió al Auto 103, emitido en fecha 16 de mayo del año 2013 porque no se le pidió en el recurso de casación cuando no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es así, ya que consta en el expediente el recurso de casación, en el cual se puede verificar que sí fue solicitado en el primer medio.

19. En este orden, contrario a lo que indicó la mayoría en la presente sentencia, entendemos que sí se satisface el artículo 53.3.a de la Ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la parte recurrente fue reclamada en la etapa procesal oportuna, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del recurso, anular la sentencia y ordenar el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Es un precedente reiterado de este tribunal que la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de responder de manera íntegra la totalidad de los planteamientos que le son formulados por la parte recurrente en ocasión del conocimiento de un recurso de casación. Sobre esto podemos ver que la sentencia TC/0104/25, indica:

10.12. En el examen del medio propuesto, y recapitulando el caso que nos ocupa, se verifica en la sentencia impugnada que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente en su recurso, sino que - como se hace constar-transcribe de forma íntegra el primer y segundo medio de casación, señalando a seguidas en el párrafo del numeral 13 página 6 que los reúne por su estrecha vinculación y luego de hacer mención de varias sentencias del Tribunal Constitucional, se circunscribe a realizar consideraciones respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo derivada del artículo 165 numeral 2) de la Constitución; específicamente sus fundamentos fueron planteados en los numerales 20 al 23 (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Los párrafos anteriores permiten concluir que se configura palmariamente la violación aducida por la recurrente en los términos expresados, pues la Corte de Casación no dio respuesta a los medios que conciernen a la errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución y en lo relativo a la errónea aplicación de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, y el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, sobre Jurisdicción Administrativa. En este sentido, ha quedado comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de estatuir. (véase también los precedentes TC/0143/24, TC/0238/25, TC/0436/24)

21. En este contexto, se puede determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el primer medio de casación presentado por la recurrente, señora Aimé Josefina Grand.

22. En definitiva, entendemos que la parte recurrente reclamó la exigencia en la instancia correspondiente, lo cual estimamos suficiente para que el recurso que nos ocupa no hubiese sido declarado inadmisible por las razones que la mayoría de los jueces lo han hecho en esta decisión.

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, sí se satisface el artículo 53.3.a de la indicada Ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisible —como se hizo—.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria